

(REPUBLICA DE COLOMBIA)
 RAMA JUDICIAL
 TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014

Fijacion estado

Entre: 23/09/2016 y 23/09/2016

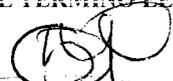
Fecha: 21/09/2016

13

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15000233100020020183300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS AFRANIO MURILLO CRUZ	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Traslado alegatos de conclusión	21/09/2016	23/09/2016	23/09/2016	
15001333101420070022700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA DELINA BENITEZ CAÑON	E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO	Auto deniega solicitud	21/09/2016	23/09/2016	23/09/2016	

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 23/09/2016 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)


 ANALIDA SUSANA MOLANO PUNTES
 SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE: LUIS AFRANIO MURILLO CRUZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150002331000-2002-01833-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, por lo cual una vez analizado el expediente se observa que mediante auto del 25 de mayo de 2016 (fls.699-701), se negó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 30 de marzo de 2016.

Así mismo, en el numeral “SEGUNDO” del referido auto se dispuso que una vez ejecutoriado, **se reanudaría el término** concedido a la parte actora en el numeral “PRIMERO” de la providencia de 30 de marzo de 2016 (fl.701 vto.), en el que se resolvió “**CONCEDER a la apoderada de la parte actora, el término improrrogable de quince (15) días para que allegue al plenario copia auténtica, íntegra y legible de los documentos solicitados mediante oficio JD1-0734-2002-1833 del 23 de mayo de 2014 excepto los señalados en los ítems 3,4 numeral 4,5 y 8 de los cuales ya obra respuesta, por cuanto el término probatorio no puede permanecer abierto de forma indefinida.**” (fl.698 y vto.) (Negrilla del Despacho).

Que cumplido el anterior término la apoderada de la parte demandante no aportó la información solicitada, a pesar de habersele señalado que en los términos del artículo 177 del C.P.C., “*no es otra sino precisamente en manos de la parte actora en quien está la obligación de allegar al plenario las pruebas necesarias para probar sus presupuestos*” (fl.700).

Así las cosas, atendiendo a que el proceso fue abierto a pruebas desde el **20 de abril de 2005**, es decir más de once años tal como consta a folios 94 a 96, que hacen evidentes la falta de diligencia de la parte accionante para gestionar ante el Departamento de Boyacá la prueba peticionada, por tanto se reitera que el término probatorio no puede permanecer abierto de forma indefinida, afectando los principios de celeridad y preclusión que deben regir el proceso.

Prevé el artículo 209 del C.C.A.:

*“Artículo 209: Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que **no excederá de treinta (30) días**, pero que puede ser hasta de sesenta (60)*



días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.

Atendiendo a la norma precitada, encuentra el Despacho que el período probatorio se encuentra vencido.

Así entonces, el artículo 210 ibídem señala:

“Artículo 210: Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.”
(Subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto anteriormente, se declarará cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para que presenten alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, pues fueron más que suficientes las oportunidades procesales que se le concedieron a parte actora para allegar el acervo probatorio, quebrantando conjuntamente el deber de la carga procesal.

Si el Ministerio Público lo solicitare córrase traslado especial, para que emita su concepto de conformidad al artículo 210 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59.

De otra parte observa el Despacho que en cumplimiento al auto de fecha 23 de abril de 2014 (fls.538), se profirió el **Oficio No. JD1-0734-2002-1833 del 23 de mayo de 2014** (fls.539-542) dirigido al Departamento de Boyacá, frente al que se dio respuesta mediante **Oficio radicado No. 20146900174661 del 05 de septiembre de 2014**, suscrito por la Directora de Gestión de Talento Humano del Departamento, quien solicitó que las copias pedidas *“sean asumidas por parte del actor”* (fls.655-657).

Que mediante auto del 16 de diciembre de 2014, se puso en conocimiento de la parte demandante la anterior respuesta, a fin de que asumiera los gastos de las copias (fls.658). Que la apoderada de la parte actora radicó memorial el 12 de junio de 2015, manifestando la incapacidad económica del demandante para sufragar las



copias y solicitó al juzgado oficiar a la demandada a efecto de que las copias fueran allegadas en “medio digital o en CD” (fl.666).

Que mediante proveído del 30 de junio de 2015 (fl.672), se requirió nuevamente al Departamento de Boyacá, con el fin de que se allegara al expediente, la copia auténtica, íntegra y legible de los documentos solicitados mediante **Oficio No. JD1-0734-2002-1833 del 23 de mayo de 2014**, advirtiéndosele que dicha documentación debía allegarse en medio magnético esto es, escaneado en PDF adjuntos en CD o DVD. En cumplimiento de este auto se profirió el **Oficio No. 976 /2002-01833 de fecha 14 de julio de 2015** (fl.673), el cual fue debidamente radicado en la entidad el **18 de agosto de 2015, con destino a la Secretaría General radicado No. 2015-720-024634-2** (fl.678), sin que se hubiere dado respuesta al mismo.

Por lo anterior, mediante proveído del 27 de enero de 2016, se resolvió “*REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*”, para que allegara copia auténtica, íntegra y legible de los documentos solicitados mediante **Oficio No. JD1-0734-2002-1833 del 23 de mayo de 2014**, advirtiéndosele que dicha documentación debía allegarse en medio magnético esto es, escaneado en PDF adjuntos en CD o DVD. Que en cumplimiento de este auto se profirió el **Oficio No. 0072 /2002-01833 de fecha 08 de febrero de 2016** (fl.681), el cual fue radicado en la entidad el **03 de marzo de 2016, con destino a la Secretaría General radicado No. 2016-720-004393-2** (fl.693), sin que hasta la fecha se hubiere allegado respuesta.

Así las cosas, el Despacho no pasa por alto la omisión del Departamento de Boyacá en dar respuesta a la información solicitada mediante **Oficio No. 976 /2002-01833 de fecha 14 de julio de 2015** (fl.678), la cual fuera requerida por última vez mediante **Oficio No. 0072 /2002-01833 de fecha 08 de febrero de 2016** (fl.693), con el fin de que se allegara en medio magnético, esto es, escaneado en PDF adjuntos en CD o DVD copia auténtica, íntegra y legible de los documentos solicitados mediante Oficio No. JD1-0734-2002-1833 del 23 de mayo de 2014, por lo cual se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones del caso para establecer si servidores públicos del Departamento de Boyacá pudieron incurrir en falta disciplinaria al omitir el deber de dar respuesta a la información solicitada en los referidos oficios.

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar cerrada la etapa probatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

CUARTO: Por secretaría ofíciase a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, de considerarlo pertinente, inicie las investigaciones del caso para establecer si servidores públicos del Departamento de Boyacá pudieron incurrir en falta disciplinaria al omitir el deber de dar respuesta a la información solicitada mediante Oficio No. 976 /2002-01833 de fecha 14 de julio de 2015 (fl.673), la cual fuera requerida por última vez mediante Oficio No. 0072 /2002-01833 de fecha 08 de febrero de 2016 (fl.681), con el fin de que se allegara en medio magnético, esto es, escaneado en PDF adjuntos en CD o DVD copia auténtica, integra y legible de los documentos solicitados mediante Oficio No. JD1-0734-2002-1833 del 23 de mayo de 2014. Al oficio **adjúntese** copia de la presente providencia, del auto del 30 de junio de 2015 (fl.672) y de los Oficios: No. JD1-0734-2002-1833 del 23 de mayo de 2014; No. 976 /2002-01833 de fecha 14 de julio de 2015 (fl.678) y No. 0072 /2002-01833 de fecha 08 de febrero de 2016 (fl.693).

Notifíquese y cúmplase,

LAURA JOHANNA CABRERA CASTILLO

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 13 de
HOY 23 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

YCCE/



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: ANA DELINA BENÍTEZ CAÑÓN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO
RADICACIÓN: 150013331014-2007-00227-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 430, para acatar lo ordenado por la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en cumplimiento al fallo de tutela del Consejo de Estado -Sección Cuarta del 25 de abril de 2016 (410-415), profirió nueva decisión de fecha 30 de junio de 2016 (fls.416-422), en la que resolvió:

“PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de 27 de noviembre de 2014...

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración y/o complementación por medio del cual se solicitó declarar que el pago de salarios y prestaciones dejados de cancelar a la demandante deben efectuarse desde el momento de la desvinculación y hasta cuando se materialice el reintegro, por las razones expuestas.

(...)”

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Decisión Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, que en cumplimiento al fallo de tutela del Consejo de Estado -Sección Cuarta del 25 de abril de 2016 (410-415), profirió nueva decisión de fecha 30 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvió **corregir** el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de 27 de noviembre de 2014 y **negar por improcedente** la solicitud de aclaración y/o complementación por medio del cual se solicitó declarar que el pago



de salarios y prestaciones dejados de cancelar a la demandante deben efectuarse desde el momento de la desvinculación y hasta cuando se materialice el reintegro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO

Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>13</u> de HOY <u>23</u> de septiembre de 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

YCCE/